

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 03/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2020-00254-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROLANDO CLAROS ORTEGA, NASLY JOHANA ROJAS PELAEZ, CLAUDIA MILENA ROJAS PELAEZ, JUAN CARLOS ROJAS PELAEZ, GILMA ORTEGA CALDERON, MARIA FERNANDA SOSA ORTEGA, ALBA PELAEZ SANCHEZ	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.	REPARACION DIRECTA	02/05/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 24 de julio de 2024, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realiza...	 
2	41001-33-33-006-2022-00437-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FLOR ANGELA PEREZ BUSTOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de marzo de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia d...	 
3	41001-33-33-006-2022-00491-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALBERTO ROBAYO BURGOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de marzo de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia d...	 
4	41001-33-33-006-2024-00101-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por BERTHA DALY GONZÁLEZ CALDERÓN contra la NACIÓN MINIS...	 
5	41001-33-33-006-2024-00103-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS GARAVITO LEAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2024	Salida - Auto Rechaza por Caducidad	MSHPRIMERO. RECHAZAR la demanda que, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho ha incoado CARLOS GARAVITO LEAL contra la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSAEJERCITO NACIONAL, por la...	 



Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00491 00
DEMANDANTE: ALBERTO ROBAYO BURGOS
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de agosto de 2023¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de marzo de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 6 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 34 Samai](#)

² [Índice 30 Samai](#)

³ [Índice 12 Samai Tribunal](#)



Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00103 00
DEMANDANTE: CARLOS GARAVITO LEAL
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



1. Asunto

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

2. Antecedentes

El demandante CARLOS GARAVITO LEAL, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se decrete la nulidad del Oficio No. 20163171690461 de 9 de diciembre de 2016², mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales conforme al IPC³.

Además, aportó constancia de no conciliación de fecha 22 de noviembre de 2019, emitida por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos de Neiva⁴ de la solicitud presentada el 18 de septiembre de 2019⁵ y remitida el 27 de septiembre siguiente por la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá

3. Consideraciones

De vieja data, el H. Consejo de Estado⁶ ha colegido que los actos administrativos que resuelven reclamaciones laborales, pueden demandarse en cualquier tiempo siempre y cuando el vínculo laboral que las sustenta se encuentre vigente, pues, se erigen como prestaciones periódicas que no se encuentran sometidas a término de caducidad, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

No obstante, la situación varía cuando se produce la terminación del vínculo laboral, caso en el cual no aplica el criterio de la periodicidad y la oportunidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se somete al término de 4 meses, de que trata el literal d) del numeral 2 ibídem.

Al respecto, en providencia del 3 de junio de 2021⁷, el alto tribunal, precisó lo siguiente:

“El fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del correspondiente acto administrativo. Como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas,

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 17

³ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 13-15

⁴ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 59-62

⁵ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 45-46

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00897-01(0820-19), Actor: LILIAN CLEMENCIA PALACIO LUJÁN, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN AUTO.

⁷ ([ver](#)) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)., Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00602-01(0253-19), Actor: SARA CHAPARRO REINA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TEMA: APELACIÓN AUTO - CADUCIDAD - LEY 1437 DEL 2011.

no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA.”

Bajo tales derroteros, según los hechos de la demanda⁸ y la hoja de servicios, el demandante se retiró del servicio el **2 de octubre de 2002**⁹, por tanto, siguiendo las reglas jurisprudenciales expuestas, es menester realizar la contabilización de la caducidad literal d) del numeral 2 del artículo 164 CPACA, que a su tenor literal expresa:

*“Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(...)”*

Entonces, el acto administrativo demandado se identifica como Oficio No. 20163171690461 de 9 de diciembre de 2016¹⁰, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales conforme al IPC¹¹, tal y como se afirma en los hechos de la demanda¹².

2

Así las cosas, el término de 4 meses para la presentación oportuna de la demanda feneció el **10 de abril de 2016**.

Ahora bien, el escrito de demanda fue remitido el **30 de abril de 2024** a la dirección de correo electrónico del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, despacho que en la misma fecha lo remitió a la Oficina Judicial y lo repartió a esta autoridad¹³, según acta de reparto 652¹⁴.

Entonces, la demanda fue presentada **8 años y 20 días después** del fenecimiento del término para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, aunque el demandante acreditó haber agotado solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de septiembre de 2019¹⁵, cuya constancia fue expedida el 22 de noviembre siguiente¹⁶, esto se presentó luego de haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁸ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 2-3

⁹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 19-20

¹⁰ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 17

¹¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 13-15

¹² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 2 Hecho 7

¹³ [Índice 3 archivo 1 Samai](#)

¹⁴ [Índice 3 archivo 2 Samai](#)

¹⁵ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 45-46

¹⁶ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 59-62



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho ha incoado **CARLOS GARAVITO LEAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00437 00
DEMANDANTE: FLOR ANGELA PEREZ BUSTOS
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2023¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de marzo de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 6 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 29 Samai](#)

² [Índice 25 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai Tribunal](#)



Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2020 00254 00
DEMANDANTES: ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS



1. Asunto

Audiencia inicial.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones y llamamiento en garantía; así:

El 20 de abril de 2021², se admitió la demanda en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y ASMET SALUD EPS SAS, notificada por estado el 5 de mayo siguiente³ y electrónicamente a las demandadas el 6 de mayo de 2021⁴.

El 22 de junio de 2021⁵, ASMET SALUD EPS SAS contestó la demanda⁶, llamando en garantía a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO⁷

¹ Archivo 267 Exp. OneDrive

² Archivo 011 Exp. OneDrive

³ Archivo 012 Exp. OneDrive

⁴ Archivo 015 Exp. OneDrive

⁵ Archivo 016 Exp. OneDrive

⁶ Archivo 017 Exp. OneDrive

⁷ Archivo 018 Exp. OneDrive



El 24 de junio de 2021⁸, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contestó la demanda⁹, llamando en garantía al SINDICATO DE GREMIO CALIDAD HUMANA¹⁰, a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹¹, ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO-SERVIMED¹², SINDICATO SERVICIOS DE SALUD HUMANIZADOS DEL SUR SEHAHU¹³ y TM AMBULANCIAS¹⁴.

En providencia del 17 de agosto de 2021¹⁵ se inadmitieron los llamamientos realizados a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, SERVIMED y PREVISORA S.A.; se rechazó el realizado a SEHAHU y; se admitieron los de CALIDAD HUMANA y TM AMBULANCIAS.

El 20 de septiembre de 2021¹⁶, se admitieron los llamamientos realizados a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, SERVIMED y PREVISORA S.A.

El 8 de octubre de 2021¹⁷, la llamada en garantía SERVIMED, contestó la demanda¹⁸ y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO¹⁹.

El 5 de octubre de 2023, se aceptó el desistimiento de la llamada en garantía CALIDAD HUMANA²⁰

El 28 de febrero de 2024, se admitió el llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO²¹, que contestó la demanda el 8 de marzo hogaño²².

De consuno, las demandadas ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y ASMET SALUD EPS SAS y las llamadas en garantía SERVIMED y SEGUROS DEL ESTADO contestaron la demanda; por su parte, TM AMBULANCIAS y PREVISORA S.A. guardaron silencio.

⁸ Archivo 019 Exp. OneDrive

⁹ Archivo 020 Exp. OneDrive

¹⁰ Archivo 024 Exp. OneDrive

¹¹ Archivo 025 Exp. OneDrive

¹² Archivo 026 Exp. OneDrive

¹³ Archivo 027 Exp. OneDrive

¹⁴ Archivo 028 Exp. OneDrive

¹⁵ Archivo 166 Exp. OneDrive

¹⁶ Archivo 201 Exp. OneDrive

¹⁷ Archivo 214 Exp. OneDrive

¹⁸ Archivo 215 Exp. OneDrive

¹⁹ Archivo 217 Exp. OneDrive

²⁰ Archivo 268 Exp. OneDrive

²¹ Archivo 272 Exp. OneDrive

²² Archivos 275 y 276 Exp. OneDrive



2.2. De las excepciones previas

Las demandadas ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO²³ y ASMETSALUD EPS SAS²⁴ y las llamadas en garantía SERVIMED²⁵ y SEGUROS DEL ESTADO²⁶ no propusieron excepciones previas.

Sin perjuicio de lo anterior, ASMETSALUD EPS SAS, propuso “*prescripción*”²⁷; SERVIMED propuso “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”²⁸ y; SEGUROS DE ESTADO, presentó igualmente, “*falta de legitimación en la causa por pasiva de SERVIMED*”²⁹, que se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda³⁰ y las contestaciones de demanda ASMETSALUD EPS SAS³¹, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO³² y; la llamada en garantía SERVIMED³³, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

2.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

²³ Archivo 020 Exp. OneDrive

²⁴ Archivo 017 Exp. OneDrive

²⁵ Archivo 215 Exp. OneDrive

²⁶ Archivo 276 Exp. OneDrive

²⁷ Archivo 017 Exp. OneDrive, p. 29

²⁸ Archivo 215 Exp. OneDrive, p. 9

²⁹ Archivo 276 Exp. OneDrive, pp. 22-24

³⁰ Archivo 003 Exp. OneDrive, pp. 25-28

³¹ Archivo 017 Exp. OneDrive, pp. 29-30

³² Archivo 020 Exp. OneDrive, pp. 13-14

³³ Archivo 276 Exp. OneDrive, p. 10



Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 24 de julio de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: BERTHA DALY GONZÁLEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00101 00



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **BERTHA DALY GONZÁLEZ CALDERÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 16-17